"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 0255 -2025-GM-MPI

Ica, 09 SEP. 2025

VISTO: El Informe Legal N.° 291-2025-OAJ-MPI de fecha 27 de agosto de 2025, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; el Oficio N.° 0363-2025-OGRRHH-MPI que eleva el expediente del recurso; la Resolución N.° 319-2025-OGRRHH-MPI del 30 de mayo de 2025, que declaró improcedente la solicitud de reconocimiento y pago de beneficios derivados de pactos colectivos, resoluciones de alcaldía y laudo arbitral 2019, formulada por el servidor Adolfo Donayre Rodríguez; y los demás antecedentes que obran en el expediente};

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N.° 30305, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N.° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, reconoce a las municipalidades autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la cual se ejerce dentro del marco de la legalidad, permitiendo adoptar decisiones administrativas, normativas y de gestión orientadas a promover el desarrollo local y garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos en el ámbito de su jurisdicción;

Que, en ejercicio de dicha autonomía, el artículo 20° de la mencionada Ley Orgánica de Municipalidades establece que corresponde al alcalde dictar decretos y resoluciones de alcaldía en asuntos de su competencia, mientras que el numeral 6 del mismo artículo reconoce la facultad del Gerente Municipal de emitir resoluciones administrativas en los casos que correspondan, en su calidad de máxima autoridad administrativa de la entidad;

Que, mediante Hoja de Envío N.° 0002295-2025, ingresada el 18 de marzo de 2025, el servidor Adolfo Donayre Rodríguez solicitó la aplicación de pactos colectivos y laudos arbitrales (entre otros, RA N.° 1596-1998-AMPI, Laudo Arbitral 2019 y RA N.° 005-2022-AMPI), respecto de conceptos de refrigerio y movilidad; habiéndose tramitado su pedido ante la Oficina de Gestión de Recursos Humanos (OGRRHH), la cual, mediante Resolución N.° 319-2025-

OGRRHH-MPI de 30 de mayo de 2025, declaró IMPROCEDENTE la solicitud por razones de competencia, temporalidad de los instrumentos colectivos y restricciones presupuestales;

Que, contra dicho pronunciamiento, el administrado interpuso Recurso de Apelación con Hoja de Envío N.° 0005038-2025 de 20 de junio de 2025, dentro del plazo previsto en el artículo 218 del TUO de la Ley N.° 27444 (LPAG); recurso que fue elevado a esta instancia por la OGRRHH conforme a lo recomendado en el Informe Legal N.° 681-2025-AL-JLML-OGRRHH-MPI (01 de julio de 2025) y formalizado mediante Oficio N.° 0363-2025-OGRRHH-MPI (04 de julio de 2025);

Que, del examen del expediente, se constata que la Resolución N.° 319-2025-OGRRHH-MPI fue emitida por órgano competente y en el marco de un procedimiento regular, respetándose el debido procedimiento y el derecho de defensa del administrado; asimismo, el acto impugnado contiene motivación suficiente en los términos del artículo 6 del TUO de la LPAG, toda vez que identifica hechos, normativa aplicable y razones de mérito que sustentan la decisión, no configurándose las causales taxativas de nulidad previstas en el artículo 10 del citado cuerpo normativo (incompetencia, contravención manifiesta, contenido imposible, omisión de procedimiento esencial o falta de motivación);

Que, se encuentra acreditado que el administrado fue reincorporado por mandato judicial al régimen laboral de la actividad privada (D. Leg. N.° 728) a partir del 01 de junio de 2021, conforme a la Resolución de Gerencia de Administración N.° 543-2023-GA-MPI (11 de septiembre de 2023); en consecuencia, no mantuvo vínculo laboral vigente con la Entidad en las fechas de suscripción o vigencia de los instrumentos colectivos invocados (1998, 2019 y 2022);

Que, si bien el artículo 42 del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (LRCT) reconoce la fuerza vinculante de las convenciones colectivas "así como para los trabajadores que se incorporen con posterioridad" a la empresa, dicho alcance opera con eficacia ex nunc (desde la incorporación hacia adelante) y no con efectos retroactivos, en concordancia con el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, que proscribe la retroactividad de las normas (salvo en materia penal más favorable), criterio extensible a los productos de la autonomía colectiva (convenios y laudos);

Que, este entendimiento ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional y judicial: el Tribunal Constitucional (entre otras, STC N.° 008-2005-PI/TC y STC Exp. N.° 0206-2005-PA/TC) ha precisado que los instrumentos de negociación colectiva despliegan efectos dentro de su ámbito subjetivo y temporal de vigencia, sin proyectarse a periodos en los que el trabajador no tenía vínculo; del mismo modo, la Corte Suprema (v.gr., Cas. Lab. N.° 7969-2016/La Libertad y Cas. N.° 50298-2022/Lima) ha señalado que las cláusulas económicas de convenios y laudos no generan derechos retroactivos ni se extienden a quienes no ostentaban vínculo vigente al momento de su negociación y ejecución;

Que, la invocación del administrado a la representación sindical mayoritaria (artículo 9 del DS N.° 011-92-TR) no desvirtúa lo expuesto, por cuanto tal representación cobija a la totalidad de trabajadores comprendidos en el ámbito del sindicato durante la negociación o vigencia del convenio, mas no a quienes carecían de vínculo en esos periodos; por ello, la situación del apelante —reincorporado en 2021— no es asimilable a la de quienes sí integraban la relación laboral al tiempo de los convenios de 1998 y del Laudo 2019;

Que, en cuanto a la alegada irrenunciabilidad de derechos (artículo 26 de la Constitución), cabe precisar que tal principio protege derechos adquiridos, no meras expectativas; y, al no haberse consolidado a favor del apelante derecho alguno derivado de convenios o laudos anteriores a su reincorporación, no existe materia irrenunciable que tutelar; además, la propia autonomía colectiva faculta a las partes a modular y acotar prestaciones dentro del marco constitucional, sin afectar derechos adquiridos de terceros;

Que, respecto de la referencia al acta de reunión del 04 de abril de 2023 entre la Alta Dirección y el SOMUN-ICA, y a las constataciones de SUNAFIL (Resolución de Subintendencia N.° 361-2024-SUNAFIL/IRE-SISA-ICA), corresponde precisar que tales actuaciones no constituyen convenio colectivo ni laudo con rango normativo, sino instrumentos de coordinación que, incluso, circunscribieron la eventual aplicación del Laudo 2019 a rubros específicos (v.gr. refrigerio y movilidad hasta S/ 350,00), sin generar por sí mismos derechos individuales exigibles ni habilitar efectos retroactivos a favor de quienes no tenían vínculo en 2019; y que la competencia para dirimir controversias sobre reconocimiento y pago de beneficios corresponde a la jurisdicción laboral, no a la autoridad inspectiva;

Que, la tesis del apelante relativa a que la reposición judicial lo colocaría en idéntica situación que los trabajadores con vínculo continuo desconoce que, conforme a la doctrina y a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (v.gr., STC Exp. N.° 01124-2001-AA/TC y STC Exp. N.° 05057-2013-PA/TC), la reposición restituye el vínculo hacia el futuro, no genera devengados ni extiende per se beneficios anteriores a la reincorporación, salvo previsión legal expresa;

Que, adicionalmente, el reconocimiento pretendido se encuentra limitado por las Leyes Anuales de Presupuesto del Sector Público —para el ejercicio 2025, Ley N.° 32185— que prohíben la creación o reconocimiento de beneficios económicos sin autorización legal y previsión presupuestal específica (arts. 6 y 8), y por el artículo 77 de la Constitución, que impone el principio de sostenibilidad presupuestaria y responsabilidad en el gasto público, de cumplimiento obligatorio por las entidades municipales; por lo que otorgar beneficios retroactivos —o no previstos— comprometería la legalidad presupuestal y la responsabilidad de los funcionarios;

Que, el Informe Técnico SERVIR N.° 1140-2019-GPGSC —invocado por el propio recurrente— reconoce que el ámbito personal de las organizaciones sindicales se conforma por trabajadores vinculados a la entidad, y si bien admite que la incorporación posterior incluye a los nuevos trabajadores en los efectos hacia el futuro, no autoriza extender retroactivamente beneficios a periodos en los que no existió relación laboral; criterio armónico con el artículo 42 del TUO de la LRCT y con la jurisprudencia citada;

Que, en suma, de la revisión integral del expediente y de la opinión técnica-jurídica contenida en el Informe Legal N.° 291-2025-OAJ-MPI, se advierte que el recurso no acredita agravio ni causal de nulidad conforme al artículo 10 del TUO de la LPAG, limitándose a reeditar argumentos de mérito ya examinados en primera instancia; correspondiendo, por ende, confirmar la Resolución N.° 319-2025-OGRRHH-MPI, dejar a salvo la participación del administrado en los beneficios vigentes a partir de su reincorporación (eficacia ex nunc) y abstenerse de reconocer conceptos retroactivos o no previstos legal y presupuestalmente.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°269-2025-AMPI, el Alcalde delega al Gerente Municipal la facultad de resolver los Recursos de Reconsideración de sus Propios actos, así como los de apelación presentada por los administrados respecto de aquellos actos administrativos emitidos por los órganos jerárquicamente dependiente, conforme a le normativa vigente de acuerdo al Art.

12 numeral 6 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con la Ordenanza Municipal N° 044-2024-AMPI.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las Normas Invocadas, y con las atribuciones conferidas en la ley Nº 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el servidor Adolfo Donayre Rodríguez, contra la Resolución N.° 319-2025-OGRRHH-MPI.

ARTÍCULO SEGUNDO. – CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución N.° 319-2025-OGRRHH-MPI, emitida por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Ica.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR la presente resolución al servidor Adolfo Donayre Rodríguez, a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, y demás dependencias que correspondan, para su conocimiento y cumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO. – AGOTAR la vía administrativa, quedando expedito el derecho del servidor Adolfo Donayre Rodríguez, para recurrir a la vía jurisdiccional de conformidad con lo previsto en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú y el artículo 1° del TUO de la Ley N.° 27584, Ley que regula el proceso contencioso-administrativo.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL